

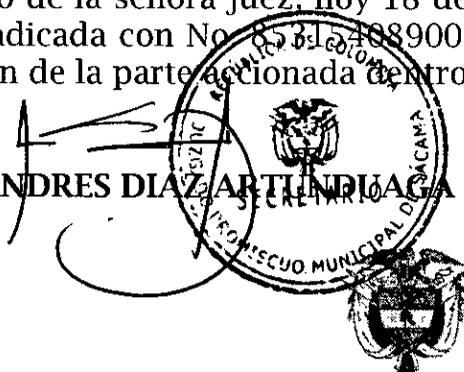


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, hoy 18 de Mayo de 2021 la presente acción de tutela radicada con No. 8501-2021-0006-00 en atención a la contestación de la parte accionada dentro del contradictorio.

**ARNOLD ANDRES DIAZ ARTIÑUEVA**  
**Secretario**



Departamento de Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SACAMA, CASANARE**

Sácama, Casanare 21 de Mayo de 2021

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA  
 Radicación: 2021- 0006-00  
 Accionante: PERSONERIA MUNICIPAL DE SACAMA  
 Accionado: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA,  
 ERICCA CATALINA NEITA PINTO

**ASUNTO POR DECIDIR:**

Procede el Despacho a revolver, en primera instancia la ACCION DE TUTELA incoada por la abogada Marlen Fabiola Median Fuentes, en calidad de personera municipal de sácama, en contra de la empresa de energía de Casanare, enerca, representante legal ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 del 6 abril de 2021.

**1.- ANTECEDENTES:**

La abogada Marlen Fabiola Medina Fuentes, en calidad de personera municipal de sácama, interpuso acción de tutela en contra de la empresa de Energía de Casanare - Enerca, su representante legal ingeniera Ericca Catalina Neita pinto o quien haga sus veces, en protección de los derechos fundamentales como son, la Vida, Igualdad, Derecho De Petición, Familia, Vivienda Digna, Seguridad Personal, los cuales afirma ser vulnerado por la entidad censurada.

Funda la acción constitucional en los siguientes hechos que se resumen a continuación.

**PRIMERO:** Como agente del ministerio público en el municipio, me corresponde velar por la efectiva protección de los derechos fundamentales de los habitantes de la localidad, especialmente de aquellas personas que por su condición se encuentren el alto grado de vulnerabilidad.

[J01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co) [juzgadopsacama@hotmail.com](mailto:juzgadopsacama@hotmail.com)

Teléfono: 3112889966



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**SEGUNDO:** En la acción de tutela es admisible la figura de la agencia oficiosa, por medio de la cual, sin poder, una persona solicita en representación de otra que se protejan los derechos fundamentales vulnerados o violados; la agencia oficiosa la puede ejercer cualquier persona.

**TERCERO:** La Honorable Corte Constitucional ha manifestado que lo que indica si el derecho a proteger es individual o colectivo, no es la pluralidad de sujetos que solicitan su protección, sino la titularidad del mismo.

**CUARTO:** Los accionantes son residentes de tres viviendas de la vereda Sinaí del municipio de Sácama.

**QUINTO:** La EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., es la prestadora del servicio público de energía en todo en todo el Departamento de Casanare y en consecuencia en el municipio de Sácama.

**SEXTO:** Desde hace más de dos años las viviendas donde residen los accionantes se encuentra sin el servicio público de energía eléctrica debido a la presunta avería del único transformador que proporciona energía para estas, dando lugar a la presentación de solicitudes de manera reiterada por parte de esta entidad y de las personas que habitan esta vereda, donde se manifiesta de manera reiterada la necesidad de dicho cambio, obteniendo como respuesta que se están adelantando procesos de contratación sin que a la fecha se logre una efectiva garantía de derechos por parte de los usuarios.

**SEPTIMO:** En los mencionados hogares residen personas de especial protección constitucional según los postulados de la honorable corte constitucional; veamos, adultos mayores, niños, niñas y personas con discapacidad.

**NOVENO:** Los usuarios TEOFILO AVELLANEDA HERNANDEZ, ANAID BLANCO MEDINA, MARIA SOCORRO AVELLANEDA HERNANDEZ son adultos mayores, en consecuencia, sujetos de especial protección constitucional.

**DECIMO:** Sin el servicio público de energía eléctrica se imposibilita la conservación de los alimentos de los usuarios sin lo cual se afectan incluso otros derechos fundamentales.

**DECIMO PRIMERO:** Para los usuarios afectados el hecho de no tener el servicio público de energía eléctrica, les impide refrigerar alimentos, así como estar informados por mediales, televisivos y hasta telefónicos.

**DECIMO SEGUNDO:** Pese a que desde el mismo momento de que se generó la falta del servicio, los usuarios se han comunicado en varias ocasiones con las líneas de servicio, han realizado solicitudes mediante derechos de petición a ENERCA, para reportar la falla y solicitar el cambio del transformador averiado, a la fecha persiste la falla en el servicio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**DECIMO TERCERO:** Con la actuación omisiva de ENERCA S.A. E.S.P., se están vulnerando derechos fundamentales a sujetos de especial protección constitucional.

**petendi POR LA PARTE ACCIONANTE**

Tutelar los derechos Fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la Igualdad, a la Familia, De petición a la vivienda digna, y a la seguridad personal de los Usuarios; en consecuencia ordenarle a La EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., que de manera inmediata y dentro del término de las 48 horas siguientes, proceda a REALIZAR LOS TRAMITES, TECNICOS, JURDICOS, ECONOMICOS Y DEMAS A FIN DE INSTALAR LOS 2 TRANSFORMADORES AVERIADOS en la vereda Sinaí con el fin de restablecer el servicio público de energía.

**2.- ADMISION Y TRASLADO DE TUTELA.**

La solicitud de tutela fue allegada vía correo institucional proveniente de la Personería Municipal De Sácama, Casanare, posteriormente admitida por este despacho mediante providencia del 10 de Mayo de 2021, surtiéndose el trámite de la notificación y respectivo traslado a la entidad cuestionada por el medio más expedito, así como a la parte accionante obrante en el expediente.

**2.1. PRUEBAS**

Mediante auto admisorio de esta acción constitucional obrante a folio 26 - 27, el Despacho ordeno a la parte accionada se pronuncie expresamente sobre cada uno de los hechos de la presente acción, que ejerza su derecho de defensa frente a los pretensiones de las mismas. Para lo cual se les concedió el término de dos (2) días, dicho esto, para proferir fallo en derecho se tendrá las pruebas que obren en el expediente.

**2.-3 CONTESTACION DE LA ACCIONADA**

**EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA.**

Estando fuera del término legal otorgado por este despacho judicial en virtud del decreto 2591 de 1991, mediante apoderado la parte accionada contesta:

Frente a los hechos:

**AL PRIMERO Y SEGUNDO:** es cierto

**AL TERCERO:** no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la jurisprudencia

**AL CUARTO Y QUINTO:** es cierto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**AL SEXTO:** es cierto, sin embargo, se precisa que la empresa ha adelantado los procedimientos técnicos y administrativos para la reposición de equipos, de acuerdo al informe técnico presentado por el ingeniero Anais Oswaldo Gil Batista, director del área de Operación y Mantenimiento de redes. ENERCA S.A.E.S. P se gestionó la asignación de transformadores con las siguientes características.

ORDEN DE PROGRAMACION	VEREDA	FINCA O SECTOR	CANTIDAD DE USUARIOS	NOMBRE DE USUARIO	SERIE DE TRANSFORMADOR ASIGNADO	MARCA	CAPACIDAD EN KVA.
21MPZNS24	SNAI	FCA LA FLORESTA	2	ANBAL TOSCANO CEL:3124526798	448275	MAGNETRON	5
21MPZNS25	SNAI	SECTOR ESCUELA	2	LUIS ALBERTO MURCIA	448244	MAGNETRON	5
21MPZNS26	MACUEQUE	FCA EL CAUDAL	1		448271	MAGNETRON	5
21MPZNS46	SNAI	FINCA COVENAS	2	TEOFILO AVELLANEDA CEL:3144543534 MED:051308351	448245	MAGNETRON	5

adicional a ello, en el informe técnico se manifiesta que el equipo y materiales ya reposan en la sede de paz de Ariporo pero por la situación del país el paro indefinido y la escasez de combustible no ha sido posible el desplazamiento del personal técnico, razón por la cual se atenderá tan pronto se permita el desplazamiento.

**AL SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO:** es cierto, se evidencia en las pruebas aportadas.

**AL DECIMO:** es cierto parcialmente, ya que la falta de fluido eléctrico no imposibilita en su totalidad la conservación de alimentos.

**AL DECIMO PRIMERO:** es cierto, sin embargo, el hecho de no estar informados por medios de televisivos y telefónicos no da lugar a la afectación de derechos fundamentales, además porque existen otros medios de información.

**AL DECIMO SEGUNDO:** no es cierto, teniendo en cuenta que no se evidencia en las pruebas aportadas en el expediente.

**AL DECIMO TERCERO:** es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que desde que se presentó la falla se desplegaron las actuaciones necesarias, se iniciaron los procesos técnicos y administrativos que permitieran la asignación de transformadores de reposición, sin embargo, debido a que los equipos y materiales reposan en la sede de paz de Ariporo y dada la situación del país, el paro indefinido y la escasez de combustible no es posible es desplazamiento del personal tecnico, razon por la cual se atenderá tan pronto se permita el desplazamiento por las carreteras nacionales, de acuerdo a informe presentado por el directos de área de operación y mantenimiento de redes de ENERCA S.A E.S.P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**A LAS PETICIONES;**

ENERCA S.A.E.S.P. se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestadas por la parte accionante dado que para el restablecimiento del servicio se adelantaron procesos técnicos y administrativos necesarios para la reposición de los transformadores, cuyas actividades de cambio se harán con órdenes de trabajo 21 MPZN 324, 21 MPZN 325, 21 MPZN 326, 21 MPZN 346, tan pronto se permita el desplazamiento por las carreteras nacionales y no haya escasez de combustible se cumplirá con las ordenes emitidas.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sentencia T-038 de 2019.

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

Sentencia T. 358 de 2014

*"La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela*

Sentencia T- 048 de 2019

*El hecho superado ocurre particularmente cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de acción de tutela y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente, en estos eventos la intervención del juez carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo*

Los hechos de la presente acción tiene origen desde hace 2 años por ausencia de prestación de servicio de energía y daño de 4 transformadores que proveen el servicio a 7 viviendas de vereda Sinai Y Macueque situación que llevo a la comunidad a radicar diferentes derechos de petición, contestados informando que existe un listado extenso de equipos para reposición y se va asignando según el tiempo de espera y número de usuarios afectados



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Que los equipos se encuentran en el municipio de paz de Ariporo pero por la afectación del paro nacional y falta de combustible no ha sido posible el traslado por tales motivos no se encuentra vulnerados los derechos fundamentales mencionados por la accionante.

### **PETICIÓN**

Se declare improcedencia de la acción constitucional por hecho superado. Se anexan como EMP informe presentado por el ingeniero OSWALDO GIL director de operación y mantenimiento de redes enerca y demás (fls 37 - 53)

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Improcedencia de la tesis - DEL HECHO SUPERADO**

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela; situación está, no se demuestra que dicha figura constitucional se ha configurado en amparo de los derechos vulnerados, toda vez, la legítima acción constitucional no encuentra amparado tales derechos.*

### **1.- DE LA COMPETENCIA**

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 del 6 abril de 2021, y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027J2 de 27 de febrero del año 2016. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **2.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Previo análisis de la acción constitucional de tutela, se indica que una de las características distintivas del derecho de amparo es la informalidad en virtud de la cual priman los intereses sustanciales sobre las formalidades. Sin embargo, observa el Despacho que el contenido del libelo introductorio reúne los requisitos previstos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.- PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde a este juzgado determinar, según el esquema jurídico planteado, si existe una vulneración flagrante de derechos fundamentales, o *contrario sensum* se configura la teoría del hecho superado por la parte accionada.

### **4.- DE LA ACCION DE TUTELA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita se derivan entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional a los procedimientos judiciales establecidos para revolver cada tipo de conflicto: Es condición, pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa judicial

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

***Tesis de la Accionante:***

*Manifiesta, que la empresa de energía de Casanare - enerca S.A.E.S.P., vulneró los derechos fundamentales como son, la Vida, Igualdad, Derecho De Petición, Familia, Vivienda Digna, Seguridad Personal contemplados en la constitución política de Colombia, al no concurrir a remediar los daños ocasionados a suministros eléctricos.*

***Tesis de la Entidad Accionada:***

*Consideran que la presente acción de tutela es improcedente, para reclamar tales derechos fundamentales, y que se deben negar las pretensiones, toda vez se configura el hecho superado, por carencia actual de objeto.*

***Tesis del Juzgado:***

*Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, el despacho declarará la protección a los derechos fundamentales incoados dentro de la acción de tutela, por cuanto no se configura el hecho superado.*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **DERECHO FUNDAMENTAL A SEGURIDAD PERSONAL**

*La seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose respecto de este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, no circunscribiéndose su ámbito de protección a las personas privadas de la libertad, sino que también se extiende a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.*

[101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co) [juzgadopsacama@hotmail.com](mailto:juzgadopsacama@hotmail.com)

Teléfono: 3112889966



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

*Cuando la persona está sometida a un nivel de riesgo, no se presenta violación alguna del derecho a la seguridad personal, pues los riesgos que se derivan de la existencia humana y de la vida en sociedad, deben ser soportados por todas las personas. Por el contrario, cuando la persona está sometida a una amenaza, se presenta la alteración del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema.*

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA - Sentencia T-444/99**

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.*

**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA FAMILIA sentencia T-292/16**

*La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.*

**PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA Sentencia T-291/16**

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

**DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones**

[j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co) [juzgadopsacama@hotmail.com](mailto:juzgadopsacama@hotmail.com)

Teléfono: 3112889966



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

**TESIS - AL CASO EN CONCRETO** — -

en tratándose de los derechos incoados por la abogada Marlen Fabiola Fuentes, personera municipal de sácama, Casanare, observándose que no cuenta con otro medio judicial eficaz para la protección de tales derechos, por cuanto el fin de esta acción constitucional es reparar un daño necesario, en razón a otorgar a unas determinadas familias un rango de dignidad, igualdad, vida digna y sobre todo un derecho a la vida en función de una necesidad primaria como es el servicio de energía; y no menos premuroso el derechos de seguridad personal de los habitantes de la zona de la afectación constitucional.

Así pues, tales derechos, son fundamentales por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario relativo a derechos personalísimos; esto, en tratándose de la manifestación de la accionante, no menos importante dejar de referirnos al contradictorio, que si bien es cierto fue extemporánea, la parte accionada manifiesta de manera, tacita, jurídica y probatoria la consumación de un hecho superado en los sectores de afectación eléctrica del municipio de sácama, y que según la parte accionada ENERCA S.A. E.S.P. fueron resueltos por la antes mencionada empresa de energía de Casanare.

**IMPROCEDENCIA DE LA TEORÍA - HECHO SUPERADO**

A través de la presente acción se trata de establecer, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en esta Litis invocados por la accionante, ante la presunta trasgresión de derechos constitucionales por omisión en el cumplimiento de reestablecer un servicio de primera necesidad a un sector del municipio de sácama, Casanare.

Al respecto, cabe precisar en el caso elevado por la abogada Marlen Fabiola Fuentes, personera municipal de sácama, Casanare, manifiesta la afectación de ciertos derechos de carácter constitucional por la afectación de un servicio de primera necesidad en un sector del municipio de sácama, que a consecuencia de esto, se ha causado un perjuicio a personas de la vereda Sinaí - Macueque

Ahora bien, durante el trámite de la presente Acción de tutela, la entidad accionada EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., con base en lo manifestado en la contestación extemporánea de la presente acción, que media en el contentivo del escrito (fls 32 - 53) entre ellas informe



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

presentado por el ingeniero OSWALDO GIL (Director de Operación y Mantenimiento de Redes) manifestó:

"...equipo y materiales que reposan en la cede de paz de Ariporo, pero que, con la situación del país, el paro indefinido y la escasez de combustible no permiten el desplazamiento de nuestro personal técnico, razón por la cual se atenderá tan pronto se permita el desplazamiento por las carreteras nacionales."

visto lo anterior, considera el Despacho, que en el evento de la protección de derechos, y la debida protección de las personas, está en cabeza de los administradores de justicia; así como el propósito para el cual han sido instituidas las entidades públicas, no deben desconocer los principios que rigen la función pública administrativa, entre otros el de eficacia, economía y celeridad, así como la finalidad de servicio que la misma comporta respecto de los intereses generales y particulares de una sociedad.

Si bien, la parte accionada, en su escrito, señala como argumentos de defensa que es improcedente la acción para reclamar estos derechos, vemos que no le asiste razón, toda vez, se advierte que la presente acción constitucional va encaminada a aspectos que No han sido superados según los elementos materiales de prueba, como es el informe presentado por ingeniero OSWALGO GIL, (Director de Operación y Mantenimiento de Redes)

Ahora bien, en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser." situación, que para el caso en concreto no se compensa, toda vez, si bien es cierto, la tesis del intrigado se basa en que los distintos muebles que tienden a solucionar el menoscabo de los derechos vulnerados están listos para su traslado y posterior puesta en funcionamiento no es menester de indilgar el hecho superado dado que la infracción sigue latente y en el trámite de esta acción no se dio final termino a los dolientes constitucionales.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela No carece de objeto, verbigracia, al momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la súplica, no ha cesado, no ha desaparecido la amenaza o daño a los derechos fundamentales que busca su protección

Por lo anterior, es procedente el amparo de tutela cuando nos encontramos frente a una vulneración de derechos por la accionada ENERCA S.A.S E.S.P.

En este sentido estudiando esta acción de tutela, no se encontraron cumplidos los requisitos que componen la hermenéutica del hecho superado, toda vez, frente al informe presentado por el personal de la EMPRESA DE ENERGIA -ENERCA S.A. E.S.P. no se ve configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. Aunado a esto, se constató que tal afectación de lo pretendido en la demanda de tutela no ha sido satisfecha según los EMP allegados al paginario, Lo anterior, el mero acto de voluntad,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

del querer, del intento de resarcir, no es un incólume para tener como pragmático un hecho superado.

Por lo anterior, es menester proceder al amparo de tutela cuando nos encontramos frente a una vulneración de derechos fundamentales a un grupo de familias oriundas del Municipio De Sácama Casanare,

#### 6.- CONCLUSIÓN

Para el despacho, en primera medida, existe una afectación de grado constitucional, por tal motivo es procedente la presente acción de tutela como quiera que no se reparó el daño constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Sácama Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derecho fundamentales como son, LA VIDA DIGNA, IGUALDAD, DERECHO A LA FAMILIA, VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL, incoados por la abogada Marlen Fabiola Media Fuentes en calidad de personera municipal de Sácama, Casanare actuando como agente oficioso de los señores Teófilo Avellaneda Hernández, Anaid Blanco Medina, María Socorro Avellaneda Hernández, vulnerados por la Empresa De Energía de Casanare ENERCA S.A.S E.S.P. por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Empresa De Energía de Casanare ENERCA S.A.S E.S.P, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a Instalar Los dos (2) Transformadores Averiados en la vereda Sinaí con el fin de restablecer el servicio público de energía y resarcir la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la agente oficiosa.

**TERCERO:** Se previene a la accionada Empresa De Energía de Casanare ENERCA S.A.S E.S.P, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito para acudir a la tutela que nos ocupa.

**CUARTO:** Deberá Empresa De Energía de Casanare ENERCA S.A.S E.S.P, dentro de las 48 horas siguientes, una vez vencido el término otorgado en el numeral “SEGUNDO” de esta providencia, informar a este Despacho sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia dará lugar a la sanción legal por desacato.

**QUINTO:** Contra ésta providencia procede la IMPUGNACIÓN establecida en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser apelada la presente providencia, remítase el expediente de manera digital para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, dentro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y acuerdo PCSJA20-11594.

**SEPTIMO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

*Nubia E. Cepeda*  
 NUBIA E. CEPEDA IBÁÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura